

Artículo cuarto.—Las peticiones de conversión se presentarán en las oficinas de Hacienda en el período comprendido entre el uno de julio y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Este plazo podrá ser prorrogado por el Ministro de Hacienda.

Las inscripciones de valor nominal que no exceda de cincuenta mil pesetas, cuyos titulares no las presenten a conversión en el indicado plazo, se entenderán llamadas a reembolso el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, siéndoles de aplicación el plazo de prescripción de seis años establecido por la vigente Ley de Administración y Contabilidad, que se empezará a contar a partir del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Los intereses devengados a partir de uno de julio hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se pagarán junto con el nominal.

Canje de inscripciones nominativas

Artículo quinto.—Las inscripciones nominativas de cuantía superior a cincuenta mil pesetas que no opten por su conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, se canjearán, a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por nuevas inscripciones nominativas de cuantía múltiplo de mil pesetas, reembolsándose en efectivo el residuo producido.

Las nuevas inscripciones llevarán fecha uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, a partir de la cual comenzará el devengo de intereses.

Las nuevas inscripciones tendrán los derechos, condiciones y garantías que establezca la legislación reguladora correspondiente a su epígrafe.

Al proceder al canje de las inscripciones nominativas podrán ser refundidas en una sola lamina las diversas inscripciones emitidas a favor de un mismo titular y epígrafe, si así se solicita.

Pago de intereses

Artículo sexto.—Los intereses de los títulos en que se convirtan las inscripciones nominativas se harán efectivos en la forma dispuesta con carácter general para los títulos al portador de las Deudas del Estado por el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y normas complementarias. Los títulos se entregarán con el cupón número doce, correspondiente al vencimiento de uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y sucesivos. A las inscripciones de cuantía no superior a seis mil pesetas se entregará un recibo a metálico por los intereses comprendidos entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y tres y el treinta de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Los intereses de las inscripciones nominativas que se expidan en canje serán abonados por semestres vencidos el día uno de enero y julio de cada año. El pago se realizará por transferencia bancaria a las cuentas corrientes que sus titulares deberán abrir en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

A tal efecto, los titulares de las actuales inscripciones, al presentar las facturas de petición del canje, acompañarán certificado de la Entidad bancaria a que se han de transferir los intereses, expresando el título exacto de la cuenta abierta.

El régimen de pago de intereses de las inscripciones previsto en el artículo treinta y seis y siguientes del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, sólo se aplicará con carácter excepcional cuando no sea factible o conveniente el procedimiento de transferencia bancaria.

Artículo octavo.—Las Autoridades tutelares podrán cursar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos orden de retención de pago de intereses cuando los titulares de las inscripciones incumplan reiteradamente las obligaciones establecidas por la legislación aplicable. En este supuesto, el pago de los intereses quedará en suspenso hasta tanto sea levantada la retención por el Organismo de tutela.

Liquidación del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

Artículo noveno.—La liquidación del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a que estén sujetas las Entidades jurídicas en la parte de su patrimonio representada por inscripciones nominativas de la Deuda Pública, que se devengue a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

se efectuará de forma centralizada por la Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con independencia del domicilio de las Entidades respectivas.

El ingreso de las cuotas liquidadas se formalizará al Presupuesto de Ingresos del Estado en dicho Centro directivo, al proceder a transferir el importe de los intereses correspondientes al vencimiento del día uno de enero de cada año.

Artículo décimo.—Queda derogado el artículo doscientos setenta y nueve del Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos:

a) Para que ponga en circulación títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, «Emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno», en cuantía equivalente al valor nominal de las inscripciones nominativas que se conviertan y de los reembolsos que se efectúen.

b) Para negociar los títulos al portador de la Deuda citada que se pongan en circulación como consecuencia de los reembolsos previstos en los artículos segundo y quinto de este Decreto, y

c) Para acordar y abonar los gastos que motiven las operaciones de conversión y canje mencionados, las cuales serán satisfechas con cargo al crédito existente en el Presupuesto del Estado, sección cero seis, servicio cero seis, capítulo segundo, concepto doscientos noventa y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ANTONIO BARBERA DE IRIMO

10196

DECRETO 1336/1974, de 25 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de carbonato de sodio.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de carbonato de sodio, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día primero de abril del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de carbonato de sodio, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala.

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
28.42.C	Carbonato de sodio ...	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores

la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

10197 *DECRETO 1337/1974, de 25 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial.*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos setenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día quince de abril del presente año, la aplicación del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
73.12.D-1 73.13.D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del impuesto de compensación de gravámenes interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

10198 *DECRETO 1338/1974, de 9 de mayo, por el que se suspende totalmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcohol etílico de síntesis.*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender totalmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la

importación de alcohol etílico de síntesis de graduación superior a noventa y seis grados, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende totalmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcohol etílico de síntesis de graduación superior a noventa y seis grados, comprendido en la partida arancelaria veintidós punto cero ocho A.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

10199 *DECRETO 1339/1974, de 9 de mayo, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de nitrato sódico natural, comprendido en la partida 31.02.A del Arancel de Aduanas.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan prorrogar la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de nitrato sódico natural, que fué dispuesta por Decreto quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de abril del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de nitrato sódico natural, comprendido en la partida arancelaria treinta y una punto cero dos punto A, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje previsto para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

10200 *DECRETO 1340/1974, de 9 de mayo, por el que se prorrogan determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por